

Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** – Quito, D.M., 21 de junio de 2021.-

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 2 de junio de 2021, avoca conocimiento de la causa **No. 1188-21-EP, acción extraordinaria de protección.** Agréguese al expediente el escrito presentado el 3 de mayo de 2021 por el señor Carlos Alberto Manrique en calidad de procurador judicial de la compañía STEELFORCE NV GROUP.

## I

### Antecedentes Procesales

1. Dentro del expediente fiscal número 17010187064619 en el cual consta la denuncia presentada por el Ab. Carlos Alberto Manrique, en su calidad de Procurador Judicial de la Compañía STEELFORCE NV. GROUP en contra la compañía Vitroaceros S.A. y el Banco Bolivariano C.A., por un presunto delito de lavado de activos tipificado en el artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal<sup>1</sup>. El Fiscal de la Unidad de Antilavado de Activos 1, solicitó el archivo de la investigación previa el cual fue signado con el número de 09286-2020-04699G.
2. El 23 de noviembre de 2020, la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil acogió la solicitud fiscal y dispuso el archivo de la investigación previa antes referida.
3. El 11 de diciembre de 2020, el señor Carlos Alberto Manrique, por los derechos que representa de la compañía STEELFORCE NV GROUP (en adelante “**el accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de 23 de noviembre de 2020 emitida por la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil.
4. El 23 de marzo de 2021, la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil en virtud de los recursos horizontales de aclaración y ampliación presentados por la compañía Vitroaceros S.A. y el Banco Bolivariano, calificó de temeraria la denuncia presentada por la compañía STEELFORCE NV. GROUP.

## II

### Requisitos

5. La Constitución señala en su artículo 94 que la acción extraordinaria de protección cabe en contra de “*sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*” así mismo en su artículo 437 establece que “*Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria*

---

<sup>1</sup> **Artículo 317.-** Lavado de activos.- La persona que en forma directa o indirecta:

5. Realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos.

de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia". En el mismo sentido, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional contempla que esta garantía tiene como objeto la protección de derechos en "sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia".

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada en contra del auto de 23 de noviembre de 2020 emitido por la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, a través del cual se declaró el archivo de la investigación previa. Textualmente, en su parte pertinente, la providencia establece:

*"Por todo lo antes expuesto, y siendo la Fiscalía la titular de la acción penal pública así como la encargada de dirigir la investigación pre procesal de conformidad con los Artículos 410 y 444 del mismo cuerpo de ley; Resuelvo acoger la solicitud fiscal y dispongo el ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA ( 170101817064619). Remítase el expediente conformado en 66 cuerpos, debidamente foliado, al Fiscal de la Unidad Antilavado de Activos 1- Quito, para el cumplimiento de lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional. Notifíquese en los lugares señalados para el efecto. Actúe el Abg. Newton Delgado Sarmiento, Secretario titular de esta Judicatura. NOTIFÍQUESE, REMÍTASE Y CÚMPLASE.-".*

7. Al respecto, el artículo 586 del Código Orgánico General de Procesos referente al archivo de la investigación previa, determina lo siguiente:

*"Art. 586.- Archivo.- Transcurridos los plazos señalados, de no contar con los elementos necesarios para formular cargos, la o el fiscal, en el plazo de diez días, solicitará el archivo del caso, sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción".*

8. En sentencia No. 1502-14-EP, esta Corte se pronunció acerca del requisito de que el auto impugnado sea un auto definitivo, una sentencia o una resolución con fuerza de sentencia, en los siguientes términos:

*"estamos ante un **auto definitivo** si este (1) **pone fin al proceso**, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) **causa un gravamen irreparable**. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto **resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material**, o bien, (1.2) el auto **no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.**"*

9. En tal sentido, la decisión objeto de esta acción no puede considerarse como una resolución definitiva en los términos expuestos en el párrafo anterior, pues lejos de pronunciarse sobre la materialidad de las pretensiones causando cosa juzgada, únicamente declaró el archivo de la investigación previa iniciada por el accionante en contra de la compañía Vitroaceros S.A. y el Banco Bolivariano C.A.

10. Además, no se verifica que la decisión impugnada pueda causar un gravamen irreparable, ya que en virtud de lo citado en el párrafo 7, la investigación previa podría ser reaperturada cuando existan nuevos elementos, siempre y cuando la acción no se encuentre

prescrita, por lo que la providencia en cuestión, a primera vista no genera una afectación grave de derechos constitucionales.

**11.** Por lo tanto, esta decisión, al no constituir un auto definitivo ya que no pone fin al proceso ni causa un gravamen irreparable, no es susceptible de impugnación mediante acción extraordinaria de protección al tenor del artículo 94 y 437 numeral 1 de la Constitución y artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **III Decisión**

**12.** Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1188-21-EP**.

**13.** Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

**14.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 21 de junio de 2021.- **LO CERTIFICO.** -

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**